

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NELSON LOPEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	INDUGRAFICAS S.A.S.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2015 00017 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA – RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 065

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia 220 del 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 339

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, y que como consecuencia de ello se ordene el pago de la indemnización por despido unilateral e injusto, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

Como sustento de sus pretensiones señalan que:

- i) Laboró para INDUGRAFICAS S.A.S., vinculándose por contrato a término indefinido, como operario, desde el 20 de junio de 1994 hasta el 18 de diciembre de 2013, cuando fue despedido de manera unilateral.
- ii) Para el momento del despido devengaba un salario mensual de \$1.412.445, el cual no se tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación definitiva, tomando como salario la suma \$965.900. Después de realizar los descuentos de ley por la suma de \$4.766.358, se le pagó un monto de \$18.715.394.
- iii) Llevaba más de 19 años de servicio, sin ser sancionado o recibir llamados de atención. Debió liquidarse la indemnización por despido injusto al tenor del artículo 64 numeral 4 literal d) del CST, vigente al momento de ingresar.
- iv) El 10 de enero de 2014 radicó solicitud de reliquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, negada el 21 de enero de 2014.
- v) El 25 de febrero de 2014 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de la Protección Social, la cual se declaró fracasada.

PARTE DEMANDADA

Indugráficas S.A.S. contestó la demanda señalando que tanto la liquidación definitiva de prestaciones sociales como la de la indemnización por despido injusto se encuentra ajustada a derecho, y explica que no es cierto que la indemnización que le correspondía al demandante deba ser liquidada conforme lo prescribe el artículo 64 numeral 4 literal d) del Decreto 2663 de 1950, pues dicho artículo fue modificado por la Ley 50 de 1990 especificando que el trabajador debe tener 10 años de servicios continuos al 1 de enero de 1991, y el demandante inició la prestación de servicios el 20 de junio de 1994, mucho después de entrar en vigencia la citada Ley. Que en el año 2002 el actor tenía menos de 10 años de servicios continuos en Indugraficas S.A.S.

Dijo que la liquidación de la indemnización por despido injusto se hizo con el salario promedio, muy superior al que se indica en la demanda debió ser tenido en cuenta. Realizó un recuento detallado de los factores y conceptos que se tuvieron como

salario para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, para concluir que estuvieron liquidados conforme a derecho e incluso tomando como base un salario mensual mayor al que se señala en la demanda.

Se opuso a la pretensión de reliquidación, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Ausencia de causa jurídica que legitime al demandante para reclamarle a la sociedad demandada el pago de la indemnización, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías superiores a las liquidadas; cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e improcedencia de las pretensiones de la demanda”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 220 del 03 de septiembre de 2019 DECLARÓ probada la excepción de cobro de lo no debido y ABSOLVIÓ a Indugráficas S.A.S., condenando en costas al demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) Existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 20 de junio de 1994 y el 18 de diciembre de 2013, relación laboral que terminó de manera injustificada por decisión unilateral del empleador.
- ii) El último salario devengado por el demandante no corresponde a la suma de \$1.412.445. Si bien el demandante tenía un salario básico de \$965.900, también le cancelaban auxilio de transporte y trabajo suplementario, los cuales hacían variar la contraprestación otorgada al trabajador.
- iii) Se tuvo como salario para liquidar cesantías e indemnización por despido sin justa causa, una suma superior a la señalada por la parte actora.
- iv) Se reconoció un valor adicional de vacaciones, teniendo en cuenta la variabilidad de su salario.
- v) No hay diferencias económicas a favor del actor, pues la demandada tuvo como base salarial una superior a la pretendida. Además, no se prueba un salario superior.

- vi) No se causan indemnizaciones moratorias, al no avizorar la existencia de mala fe por parte de la demandada.
- vii) La indemnización por despido injusto que se reclama no es procedente por no contar a la fecha de entrada en vigencia de la ley 789 de 2002, con 10 años o más de servicios.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

No comparte la decisión del a quo y plantea sus argumentos remitiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, también en la normatividad vigente para la fecha de los hechos; señala que si bien, se ha dicho que el demandante estuvo bien liquidado, y el salario del señor Nelson López Mosquera fue variable, hubo recargos y otros conceptos que no fueron tenidos en cuenta, “por consiguiente esta decisión debe ir a otra instancia para que se resuelva de fondo con fundamento en la normas del derecho laboral.” (Min.35:22 a Min.37)

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en los recursos de apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: Determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto reconocidos por Indugráficas S.A.S. en la liquidación final del contrato de trabajo.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **confirmará**, por las siguientes razones:

No son objeto de debate los siguientes tópicos:

- Entre el señor Nelson López Mosquera e Indugráficas S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 20 de junio de 1994 y el 18 de diciembre de 2013, desempeñándose como operario.
- El contrato fue terminado de forma unilateral e injusta.
- Como liquidación final de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa (folios 14 y 80 del plenario), se calculó la suma de \$18.715.934, la cual fue el resultado después de descontar la suma de \$4.766. 358
- La indemnización por despido injusto fue calculada en los términos de la Ley 789 de 2002.
- El 10 de enero de 2014 el actor elevó reclamación, solicitando la reliquidación de sus prestaciones e indemnización, petición que le fue resuelta de manera negativa el 21 de enero de 2014 (folio 12).
- El actor convocó a la demanda a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, la cual se declaró fracasada por no existir ánimo conciliatorio.

SALARIO REALMENTE DEVENGADO - RELIQUIDACION

En cuanto a los reajustes de las acreencias laborales que se derivan de la existencia del contrato de trabajo, advierte la Sala que, habría lugar a tales reconocimientos salariales y prestacionales, siempre y cuando se hubiese acreditado que el señor Nelson López Mosquera, devengaba una asignación salarial superior a la reconocida.

La parte demandante expuso como fundamento de sus pretensiones que para el momento en que finalizó el contrato, el salario ascendía a la suma de \$1.412.445, valor que a su parecer no fue tenido en cuenta al momento de liquidar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización por despido injusto, como quiera que se realizó la liquidación con base en un salario de \$965.900.

La parte demandada no negó haber realizado la liquidación definitiva teniendo en cuenta como salario básico la suma de \$965.900, tampoco que el actor devengaba una remuneración mayor en algunos meses con ocasión al trabajo suplementario, lo cual no era habitual, constituyéndose en sumas adicionales variables y que además no constituyen factor salarial para efectos de realizar las liquidaciones respectivas; pero que no obstante a ello se tomó un salario promedio mucho mayor al básico devengado, el cual supera por mucho la reliquidación solicitada.

Veamos un aparte de lo que se expone en la contestación a la demanda:

Conforme se deduce del medio de prueba aportado por la parte actora y que obra a folio 17 del expediente, el factor salarial para liquidar la indemnización al actor son los siguientes:

Factor salarial	Equivalencia promedio mensual \$
Salario	965.900
Auxilio de transporte	70.500
Recargo nocturno ordinario	94.546
Hora extra diurna ordinaria	137.339
Hora extra nocturna ordinaria	14.086
Recargo festivo y compensatorio	101.067
Recargo festivo y/o dominical	29.007
Base mensual salarial para liquidación	1.412.445

3. Valor realmente liquidado y pagado.

Si observamos el documento que obra a folio 16 de expediente, la base mensual que mi representada utilizó para liquidar la cesantía proporcional anual a pagar al demandante por su gestión durante el año 2013, fue la suma de \$1.637.938, suma muy superior a la indicada por del demandante en el medio de prueba que obra a folio 17 del expediente (\$1.412.445).

La Cesantía anual proporcional que mi representada pagó al actor al momento de la terminación del contrato de trabajo se calculo así:

- Periodo liquidado: Del 1 de enero de 2013 al 18 de Diciembre de 2013.
- Salario promedio mensual (\$1.637.938 / 360 días) x 348 días laborados = \$1.583.340.

Encuentra la sala pertinente insertar en el cuerpo del proveído una de las dos pruebas documentales que se tienen respecto al salario devengado por el actor, que corresponde a la liquidación definitiva realizada por la demandada que se observa a folio 16 del plenario:

16

INDUGRAFICAS S.A.S.
LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

SRH10005
rhlqdef.rdf

Hoja: 1
Fecha: 2013-12-19
Hora: 18:12:32

Nombre : NELSON LOPEZ MOSQUERA Cédula : 16,752,709
Tipo de Nómina : OPERATIVO LEY 50 Código : 80602
Cargo : OPERARIO Localidad: PRINCIPAL
Causa de Retiro : SIN JUSTA CAUSA

TIEMPO TRABAJADO	AAAA-MM-DD	SUELDO	FECHA ULTIMO AUMENT
Fecha Inicio Contrato :	1994-06-20	\$965,900	2013-01-01
Liquidación Desde :	1994-06-20		
Fecha de Retiro :	2013-12-18	TOTAL TIEMP	
Menos Licencias :	5	Son: 7,014	Dias laborados

Cesantia Bruta	Salari	\$1,637,938	/360 Dias x	348 Dias	\$1,583,340
Mas: Cesantia Congelada					\$0
Menos: Anticipos					\$0
Cesantia Neta					\$1,583,340
Intereses de Cesantia	12% Anual en	348 Dias sobre	\$1,583,340		\$183,667

DEVENGOS

Código	Concepto	Base	Unidades	Cantidad	
10	Salario		-7.00	DIA	-\$225,377
100	Auxilio De Transporte		-7.00	DIA	-\$16,450
320	Vacac.Compens.En Dinero(Fijo)	\$32,197	16.46	DIA	\$529,903
321	Vacac.Compens.En Dinero(Vble)	\$20,534	16.46	DIA	\$337,952
351	Indemnizacion (<10 Smlv)	\$52,730	399.94	DIA	\$21,089,257
390	Cesantia Definitiva	\$1,637,938	348.00	DIA	\$1,583,340
400	Intereses Cesantias	\$1,583,340	348.00	DIA	\$183,667
Total Devengos					\$23,482,292

DEDUCCIONES

Código	Concepto	Base	Unidades	Cantidad	
505	Aportes Salud - E.P.S.	\$2,116,830	4.00	%	-\$9,015
530	Aportes Pension - A.F.P.	\$2,116,830	4.00	%	-\$9,015
660	Aporte Trabajador Por Servicio	\$355	16.00	DIA	\$5,680
745	Credito Libranza Helm Bank		1.00	UNI	\$4,747,507
842	Fondo Empleados - Fontec		1.00	UNI	\$31,201
Total Deducciones					\$4,766,358

TOTAL A PAGAR : \$18,715,934

El pago de esta liquidación definitiva de su contrato de trabajo se consignó en el Banco:
BBVA BANCO GANADERO cuenta de ahorro número: 274120005 en la fecha _____

Elaboró: *Ameg* Aprobó: *[Firma]* Revisó:

Teniendo en cuenta lo anterior, y como lo determinó la juez de instancia, conforme a las pruebas aportadas -es decir la liquidación definitiva aportada en el demanda folio 16, y el comprobante de nómina a folio 14- el último salario devengado por el demandante no corresponde a la suma de \$1.412.445, de acuerdo al comprobante de nómina que milita a folio 14 del expediente, por lo que se colige de la información

aportada, así como lo aceptado por Indugráficas S.A.S. en la contestación a la demanda, que si bien el demandante tenía un salario básico de \$965.900, también le eran reconocidos emolumentos como auxilio de transporte, recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extra, los cuales hacían variar la contraprestación otorgada, corroborándose esto con la documental aportada a folio 16 y comprobante de nómina que se observa a folio 14:

14
16
17

PAE Virtual

INDUGRAFICAS
IMPRIME CONFIANZA

Consulta realizada el 15 de Noviembre de 2013 a las 9:16 pm

Período: Noviembre 2013
Sociedad: Indugráficas S.A.S.
Código Empleado: 80602
Nombre del Empleado: Nelson Lopez Mosquera
Nº de Identificación: 16752709

10	Salario	30	Dias	\$ 965.900		
100	Auxilio de Transporte	30	Dias	\$ 70.500		
110	Recargo Nocturno Ordinario	67.12	Horas	\$ 94.546		
120	Hora Extra Diurna Ordinaria	27.3	Horas	\$ 137.339		
130	Hora Extra Nocturna Ordinaria	2	Horas	\$ 14.086		
140	Recargo Festiv y Compensat.	14.35	Horas	\$ 101.067		
150	Recargo Festiv Y/o Dominical	9.61	Horas	\$ 29.007		
505	Aportes Salud - E.p.s.	4%			\$ 53.678	
530	Aportes Pension - A.f.p.	4%			\$ 53.678	
660	Aporte Trabajador Por Servicio	21	Dias		\$ 7.455	
745	Credito Libranza Helm Bank	1	Unidades		\$ 210.070	
840	Fondo de Empleados Fonemptec	1	Unidades		\$ 50.770	
Total				\$ 1.412.445	\$ 375.651	1.036.794

Salario base

Aclarado lo anterior, solo basta con revisar el documento que contiene la liquidación de prestaciones sociales. Así, de la revisión del documento en mención, se tiene que para el cálculo de las prestaciones se tuvieron en cuenta las siguientes bases salariales: para cesantías la base salarial fue de \$1.637.938, para las vacaciones fue la suma de \$965.910 y \$616.020, y para la indemnización por despido injusto el salario con el cual se liquidó fue de \$1.581.900, esto se corrobora con la documental antes referida.

Lo anterior demuestra que la empresa tuvo como salario con fines liquidatorios, en lo que respecta a las cesantías y la indemnización por despido sin justa causa, una suma superior a la señalada por la parte actora en la demanda de \$1.412.445, y al

haber aplicado las fórmulas para la liquidación de cada emolumento arrojan los valores finalmente reconocidos al aquí demandante.

En cuanto a las vacaciones, se observa que fueron calculadas teniendo en cuenta un salario básico de \$965.000, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 192 del CST¹, como quiera que dicha norma establece que las sumas reconocidas por concepto de horas extra o trabajo suplementario se excluyen como factor para la liquidación de las vacaciones, por lo cual al no existir otro factor diferente a los mencionados, corresponde al empleador calcular el descanso remunerado con base en el salario básico del demandante, como el efecto se realizó.

La demandada reconoció al accionante un valor adicional de vacaciones, teniendo en cuenta la variabilidad de su salario, por lo que este concepto representó un ingreso total de \$867.855, valor superior a lo obtenido al haberse liquidado este concepto con el salario pretendido \$682.681.

TRABAJO SUPLEMENTARIO

Comparte esta Sala lo manifestado por la a quo al considerar que la parte actora no aportó al proceso prueba alguna encaminada a demostrar la cantidad de horas extras, dominicales y festivos que dice haber trabajado y que no fueron tenidos en cuenta por el empleador al momento de efectuar la liquidación, los que además de no haberse especificado en la demanda, no pueden ser objeto de cálculos o suposiciones, razón por la cual las pretensiones solicitadas en este sentido deben ser desestimadas.

Y ello es así, toda vez que en lo relativo a la demostración de trabajo suplementario, se han desarrollado jurisprudencialmente los siguientes presupuestos o condiciones que se asumen como necesarios: **i)** debe encontrarse plenamente acreditada la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; **ii)** la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas; **iii)** las horas extras deben

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 192. Remuneración

"1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan."

ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido; **iv)** las horas extras de permanencia en el trabajo, deben estar dedicados valga la redundancia al trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades (SL-8675-2017).

Colofón, no advierte la sala la existencia de diferencias económicas a favor del señor López Mosquera pues la demandada tuvo como base salarial para la liquidación, una superior a la pretendida por el demandante, y no aparece probado en el expediente un salario superior del cual se pueda extraer lo contrario respecto a lo pagado por la empresa.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO -NORMA APLICABLE

Expone el demandante que debió pagarse conforme a lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 28 de la Ley 789 de 2002² que modifica el Art. 64 del CST.

Debe señalarse que no tiene razón el promotor de la acción, pues del tenor de la norma se desprende que podrán acceder a dicha liquidación por despido injusto quienes, al 27 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la ley 789 de 2002, cuenten con 10 años o más de servicios al empleador, situación que no cumple el demandante como quiera que para la fecha antes señalada solo ajustaba 8 años, 6 meses y 7 días bajo la subordinación de Indugráficas S.A.S.

Entonces la indemnización por despido injusto concedida al demandante debió hacerse conforme a lo señalado en la Ley 789 de 2002, que corresponde a 30 días

² “**ARTÍCULO 28. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.**

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990, quedara así:

“ARTÍCULO 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cuál la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagaran veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagaran quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicara la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6° de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cuál se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.”

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional únicamente por los cargos estudiados en la Sentencia [C-038](#) de 2004

de salario por el primer año y 20 días de salario por los años subsiguientes, tal como lo realizó la empresa demandada.

En conclusión, se impone la confirmación de la sentencia emitida en primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada - artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por integración analógica, según las voces del artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 220 del 3 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f089810dc22b4824c4d8cad358be21a173afca61a3705910623085551a1e280**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>